

DECRETO SUPREMO N° 4484
LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, determina que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, dispone que las asignaciones presupuestarias de recursos adicionales efectuadas por el Tesoro General de la Nación – TGN, a entidades del sector público, para gasto corriente y/o nuevos proyectos de inversión, deberán ser autorizadas mediante Decreto Supremo, exceptuándose recursos emergentes de donación bajo la modalidad de Apoyo Presupuestario Sectorial o casos excepcionales, y aquellos recursos que cuenten con autorización expresa en Ley o Decreto Supremo.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 15 de la Ley N° 614, de 13 de diciembre de 2014, vigente por el inciso n) de la Disposición Final Novena de la Ley N° 1356, autorizan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar el gasto en las partidas 25200 “Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No Capitalizables”, y Subgrupo 46000 “Estudios y Proyectos para Inversión”, cuyo financiamiento provenga de recursos de donación externa, crédito externo y/o contraparte nacional, según lo establecido en los convenios respectivos, los cuales no ameritarán la emisión de Decreto Supremo; para las demás fuentes de financiamiento y los casos que no correspondan a contraparte nacional, deberá aprobarse mediante Decreto Supremo específico.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4257, de 4 de junio de 2020, incorpora en la estructura del Ministerio de la Presidencia establecida en el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017, al Ministerio de Comunicación como Viceministerio.

Que el Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4434, de 30 de diciembre de 2020, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 1356, señala que la definición de las remuneraciones de los consultores individuales de línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las unidades administrativas de cada

entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Visto Bueno (Vo.Bo.) de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE.

Que es necesario asignar recursos adicionales al Ministerio de la Presidencia, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales y autorizar a esta Cartera de Estado el incremento de la subpartida de Consultores Individuales de Línea, para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Radios de los Pueblos Originarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la asignación presupuestaria de recursos adicionales y el incremento de la subpartida de consultores individuales de línea, a favor del Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2021 la asignación presupuestaria de recursos adicionales por un monto de Bs50.770.049.- (CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS), a favor del Ministerio de la Presidencia con destino al Viceministerio de Comunicación para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

ARTÍCULO 3.- (CONSULTORÍAS). Se autoriza al Ministerio de la Presidencia incrementar, en la gestión 2021, la subpartida 25220 “Consultores Individuales de Línea” en Bs770.049.- (SETECIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS), financiado con parte de los recursos señalados en el Artículo precedente, destinado al fortalecimiento del Sistema Nacional de Radios de los Pueblos Originarios.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Edwin Ronal Characayo Villegas, Sabina Orellana Cruz.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 078

La Paz, 26 de marzo de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el párrafo I del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el párrafo II del artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos los niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

- Que el inciso b), artículo 2 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, establece como uno de sus objetivos el asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación.

Que el artículo 5 de la Ley N° 164, establece entre los principios del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal, el acceso universal, estipulando que el Estado en todos sus niveles de gobierno, promoverá el derecho al acceso universal a las Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación para todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el artículo 7 de la Ley N° 164, señala que el nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones, ejerce a partir de sus competencias exclusivas, las siguientes atribuciones: formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el mejoramiento de la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos y el acceso equitativo a oportunidades de educación, salud y cultura, entre otras; así mismo, diseñar, coordinar, proponer normas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, radiodifusión y postal, interconexión, tarifas y precios aplicables en todo el territorio nacional, promoviendo el desarrollo integral y el acceso universal a los servicios básicos del sector en el marco de la soberanía del Estado Plurinacional; así como, promover la provisión de servicios en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y postal en el marco de los principios de acceso universal, continuidad, calidad y solidaridad.

Que el párrafo III, artículo 72 de la Ley N° 164, establece que el Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en diferentes áreas, entre ellas el área de educación, como medio para la creación y difusión de los saberes de las bolivianas y los bolivianos en forma universal y equitativa.

Que el párrafo I, artículo 75 de la Ley N° 164, establece que el nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población.

Que el numeral 22 del párrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución de los Ministros de Estado emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que el Decreto Supremo N° 3251, de 12 de julio de 2017, aprueba el Plan de Implementación de Gobierno Electrónico.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 3251, de 12 de julio de 2017, establece que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda establecerá las condiciones técnicas y normativas para que en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, los operadores o proveedores del servicio de acceso a internet no realicen cobro alguno respecto al servicio de transferencia de datos por el acceso a las páginas web alojadas en Bolivia bajo el nombre de dominio en internet “.gob.bo”.

Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 046 de 26 de enero de 2018, aprobando en anexo el Reglamento de las Condiciones Normativas y Técnicas para el Acceso Gratuito a Sitios Web.

Que mediante Informe MOPSV - DGAJ N° 190/2021 de 26 de marzo de 2021 el Viceministerio de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:

1. *“La Ley N° 164, establece como competencia exclusiva al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el mejoramiento de la calidad de vida de las bolivianas y el acceso equitativo a información relacionada a salud, diseñar, coordinar, proponer normas en materia de telecomunicaciones para el desarrollo del sector, promover la provisión de servicios en telecomunicaciones en el marco de los principios de acceso universal, continuidad, calidad y solidaridad entre otras.*
2. *El acceso gratuito al sitio Web bajo el dominio “boliviasegura.gob.bo” es una medida que impulsa el acceso a información oportuna y crítica en el área de salud y da las condiciones para garantizar el acceso a información relacionada a salud y contar con una herramienta de comunicación entre la población en general y el Estado para las actividades correspondientes relacionadas a acciones de prevención y vacunación.*
3. *El documento de las Condiciones Normativas y Técnicas, contiene aspectos normativos que permiten la aplicabilidad del acceso gratuito al citado sitio web en el marco de la Ley N° 164.*
4. *El documento de las Condiciones Normativas y Técnicas, contiene aspectos técnicos que resguardan la calidad del servicio de los servicios móviles.*
5. *El acceso gratuito al citado sitio web y las limitaciones impuestas serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021.*
6. *Por lo tanto se concluye que la propuesta de adición del Capítulo V y Condiciones para el Sitio Web boliviasegura.gob.bo es un documento viable técnica y económicamente”.*

Que el Informe Jurídico MOPSV - DGAJ N° 190/2021 de 26 de marzo de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se pronunció por la procedencia de la emisión de una Resolución Ministerial que incorpore el Capítulo V al Anexo de la Resolución Ministerial 046 de 26 de enero de 2018.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el numeral 22) del párrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorporar el Capítulo V al Anexo de la Resolución Ministerial N° 046, de 26 de enero de 2018, con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO V
CONDICIONES PARA EL SITIO WEB
BOLIVIASEGURA.GOB.BO**

ARTÍCULO 21. (ACCESO GRATUITO). Los usuarios podrán acceder sin ser sujetos a ningún cobro por la transferencia de datos del Servicio Móvil al sitio web bajo el dominio “www.boliviasegura.gob.bo”

ARTÍCULO 22. (SITIOS WEB Y ENLACES EXTERNOS).- Para la aplicación del presente Capítulo un sitio web contiene una o varias páginas web (subdominios) dentro de un mismo nombre de dominio. Un enlace externo vincula a cualquier dirección URL que dirija a sitios web que no estén dentro del mismo dominio o no estén almacenados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 23. (CONDICIONES DEL SITIO WEB).- I. Las condiciones técnicas para el acceso gratuito del sitio web bajo el dominio “boliviasegura.gob.bo” serán las siguientes:

- a) Todo el contenido del sitio web deberá estar alojado en territorio boliviano, en el marco del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3251.
- b) Todo enlace externo dentro del sitio web será sujeto a cobro.
- c) Cualquier enlace externo dentro del sitio web deberá advertir al usuario que será sujeto a pago por el uso de datos al ingresar a dicho enlace.
- d. La resolución máxima permitida por video es 480p.
- e) Los anuncios de publicidad y contenidos comerciales en el sitio web no están permitidos.

II. El sitio web precedente no estará sujeto a la verificación establecida en el Artículo 7 del Reglamento de las Condiciones Normativas y Técnicas para el Acceso Gratuito a Sitios Web.”

SEGUNDO.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme a las normas legales y se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2021.

TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, así como su publicación al Viceministerio de Telecomunicaciones y a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Obras, Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA